

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal Sumario – Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Yamires Hernández García y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 01019 00
Providencia	Notificación conducta concluyente, requiere

Teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Docs. 11 y 19) y con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de dicha entidad del auto con fecha 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda en su contra y otra, al igual de las demás providencias dictadas a la fecha.

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día en que se notifique por estados este auto.

A fin de dar aplicación al inciso 2º del artículo 91 Ibídem, se procederá a **compartir el expediente digital** con la apoderada judicial de la codemandada a fin de que tenga acceso a las actuaciones surtidas.

El Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras en su artículo 14 reza:

“PROCESOS JUDICIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la nación”.

Por lo tanto, se le INSTA a aportar las respectivas respuestas a los memorandos 20221030339533 y 20221030339523 del 8 de noviembre de 2022, anexados a su contestación. Lo anterior a fin de lograr claridad en el presente trámite si el predio objeto del gravamen ostenta la calidad de baldío o si está ubicado en áreas o zonas de grupos étnicos.

Ahora bien, ambas contestaciones a la demanda son, en esencia, iguales; no obstante, para la primera se otorgó poder a la Dra. IVONNE ANDREA MERCADO SOTOMAYOR, y para la segunda a la Dra. PAMELA LALINDE PÉREZ.

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. puede conferirse poder a uno o varios abogados, pero en caso de ser varios en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

Por lo tanto, a fin de evitar actuaciones contradictorias, deberá precisar la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quién habrá de continuar actuando en su representación.

Por otro lado, SE REQUIERE a la parte actora para que gestione ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la respectiva respuesta al derecho de petición que elevó el 1 de septiembre de 2022 (anexado a la demanda), en caso que a la fecha no se haya emitido.

Una vez verificada la identidad y el estado civil de la señora YAMIRES HERNÁNDEZ GARCÍA, se continuará con las diligencias tenientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a187bce3f58b9edc3b62ea2bb68e16daf9a9e1e7c9efe278bf302f65fce6bf4**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>